

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2022-127

Contact T & A Consulting <contact@tya-consulting.com>

Miércoles 31/08/2022 4:05 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: veedur.nacional@gmail.com <veedur.nacional@gmail.com>;veedur.notificacionesjudiciales@gmail.com
<veedur.notificacionesjudiciales@gmail.com>

SEÑOR

JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

DEMANDANTE: **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD
FUNCIONAL EN COLOMBIA – VEEDUR.**

DEMANDADO: **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA DE SANTA MONICA – PROPIEDAD
HORIZONTAL.**

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN POPULAR.**

No. DE PROCESO: **11001310302320220012700**

Cordial saludo

Por medio del presente allego recurso de reposición en contra del auto del 25 de agosto de 2022, para ser tramitado dentro del proceso del asunto.

--



T & A Consulting
Jurídico & Empresarial

Calle 28 No. 13 A-24 Oficina 507
Edificio Museo Parque Central Bavaria
Bogotá D.C. Colombia
Tel: 3001971

Cel : 3203605805

Cel.: 3132923049

Francia : +33 9.86.87.89.23

contact@tya-consulting.com
www.tya-consulting.com

AVISO DE PRIVACIDAD. En cumplimiento de lo estipulado en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, **T & A CONSULTING S.A.S.** en calidad de Responsable de la Información, informa al destinatario del presente correo electrónico que (i) el uso y manejo de sus datos personales, se efectúa bajo estrictos estándares de responsabilidad, dentro de los cuales está el respeto al debido proceso y a la protección de la información (ii) que sus datos personales serán tratados por el Responsable en especial la recolección, utilización, almacenamiento, circulación y supresión y para los fines relacionados con su objeto social y en especial para fines legales, contractuales y comerciales descritos en la Política de Tratamiento de Datos Personales de la Compañía (iii) que sus derechos como Titular de los datos son los previstos en la Constitución y la ley, especialmente el derecho a conocer, actualizar, rectificar y suprimir su información personal, así como el derecho a revocar el consentimiento otorgado para el tratamiento de datos personales, igualmente que es de carácter facultativo, responder a preguntas que versen sobre Datos Sensibles o sobre menores de edad; tales derechos pueden ser ejercidos a través de los siguientes canales : dirección calle 28 No. 13A-24 oficina 507, teléfono (57+1) 3001971 y/o al correo electrónico contact@tya-consulting.com, en este sentido, lo invitamos a consultar nuestra Política de Tratamiento de la Información disponible en nuestra página web www.tya-consulting.com. Finalmente le informamos que conforme al artículo 2.2.2.25.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la respuesta a este correo electrónico se entenderá como una conducta inequívoca para el tratamiento de su información.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, por lo tanto sujeta a reserva y se envía a la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido. Si usted no es destinatario del mismo debe proceder a informar mediante correo electrónico a la persona que lo envió y a borrar de su sistema tanto el correo recibido, como el enviado, sin conservar copias. En todo caso el Uso, difusión, distribución o reproducción del presente mensaje, sin autorización puede ser ilegal.



SEÑOR
JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

DEMANDANTE: **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA – VEEDUR.**
DEMANDADO: **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA DE SANTA MONICA – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN POPULAR.**
No. DE PROCESO: **11001310302320220012700**

REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 25 DE AGOSTO DE 2022.

YINA LILIANA ABRIL CASTAÑEDA, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 215.940 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandada, encantándome dentro del término legalmente establecido, respetuosamente manifiesto a su señoría que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN**, en **CONTRA DEL AUTO DEL 25 DE AGOSTO DE 2022**, notificado por estado del 26 de agosto de 2022, el cual sustento en los siguientes:

1. DE LA REFORMA A LA DEMANDA.

De conformidad con lo establecido por el legislador en el Artículo 93 del Código General del Proceso, *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda **cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Negrita y subrayado fuera de texto.

Atendiendo los preceptos y fines de la norma en comento; es importante precisar que “Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”

De lo anterior es importante resaltar que el espíritu del legislador se dio con el ánimo de salvaguardar el derecho a corregir, subsanar o modificar el escrito primigenio de demanda aclarando en qué casos opera la **REFORMA A LA DEMANDA**, una vez verificado el escrito presentado por el accionante, escrito este que fue conocido por esta apoderada mediante el link de acceso al expediente remitido por el despacho, ya que el accionante no ha cumplido con el deber que le asiste, de remitir las copias de los escritos remitidos al Despacho a esta apoderada, vulnerando así el derecho de defensa e incumpliendo con sus deberes como parte de conformidad con la norma.

Una vez conocido el escrito de reforma de demanda, encuentra esta apoderada que no hay claridad en cuanto a lo que se está reformando, ya que no se expresa de forma precisa en la mismo, lo cual genera desconcierto en cuanto a la aceptación de la **REFORMA A LA DEMANDA**, por parte de este Despacho, como quiera que si bien es cierto, la norma requiere que “*Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito*”. Esto no es óbice, ni implica que el demandante, se sustraiga de su deber de aclarar los términos de dicha reforma, ya que esto permite a esta apoderada ejercer los medios de defensa y contradicción en procura de los intereses de mi representada.

La **REFORMA A LA DEMANDA**, presentada no es clara ni precisa en indicar, que es lo que se está reformando, por el contrario, se enuncia un sin número de situaciones dentro del mismo documento, que generan confusión y no permiten tener claridad sobre los puntos

de la reforma, lo cual me permitiría pronunciarme frente a cada uno de ellos, de acuerdo a la información aportada por la copropiedad accionada.

Esta situación vulnera el derecho de defensa y contradicción y desvirtúa los fines de la **REFORMA A LA DEMANDA** y su trámite como es el traslado.

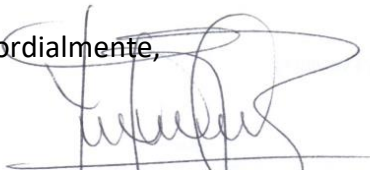
Así mismo no se está cumpliendo por parte del demandante con el deber que le asiste de conformidad con el numeral 14 de artículo 78 del Código General del Proceso, que establece: **"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."**

Teniendo en cuenta lo anterior, a su Señoría Respetuosamente

SOLICITO:

1. Se **REPONGA** parcialmente el auto del 25 de agosto de 2022 en el sentido de: **RECHAZAR la REFORMA A LA DEMANDA a la presente ACCIÓN POPULAR promovida por VEEDURIA URBANISTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA-VEEDUR contra CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA DE SANTA MONICA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, por lo expuesto en el presente escrito.
2. Se imponga la multa consagrada en el artículo 78 numeral 14 del C.G. del P., por el incumplimiento a sus deberes como parte y apoderado dentro del presente asunto al Señor **WILSON LEONARDO LEAL ARBELAEZ**.
3. **PETICIÓN SUBSIDIARIA:** Que se conceda el recurso de apelación en el evento en que el Recurso de Reposición interpuesto como principal sea resuelto de manera desfavorable.

Cordialmente,



YINA LILIANA ABRIL CASTAÑEDA
T.P. 215 940 del C.S. de la J.